

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **ACCION DE TUTELA**

DE: **ALFONSO BERNATE DÍAZ**

CONTRA: **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.**

ALFONSO BERNATE DÍAZ, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 93.084.345 expedida en Guamo Tolima, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y con mi habitual respeto, manifiesto **A LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO**, que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **HONORABLE EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DEMÁS QUE DE OFICIO PRECISE Y ADVIERTA LA HONORABLE CORPORACIÓN.** Por tanto alego la existencia de unas **CAUSALES GENERICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES** emitidas por parte del **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA**, de fecha 05 de marzo de 2020, CONSEJERO PONENTE DR. MILTON CHAVEZ GARCÍA y por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, fechada 24 de octubre del 2019, **proferida dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el suscrito a través de apoderado judicial en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, providencias judiciales que desconocieron sus derechos fundamentales de acuerdo con el siguiente relato fáctico:

I. HECHOS

PRIMERO: EL pasado 28 de marzo del 2019 radique el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, contra la Resolución RDO-2017-000947 de fecha 30 de mayo del 2017, por la cual la UGPP profirió liquidación oficial contra el suscrito por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensiones de los periodos de enero a diciembre de 2014 y en la cual se me impuso una sanción por omisión, y la Resolución RDC-2018-00449 del primero de junio de 2018, por medio de la cual modifíco la resolución recurrida.

En el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado se peticiono que se efectuara la devolución de los valores pagados por seguridad social del año fiscalizado y que se me reconociera por concepto de daño emergente, lo pagado por gastos para la defensa jurídica que tuve que iniciar.

SEGUNDO: Posteriormente y una vez radicado el Medio de Control aludido anteriormente, este fue admitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA el pasado 26 de abril de 2019, asignándose le número de radicado 73001-23-33-000-2019-00150-00 y ordenando las respectivas notificaciones así como correr los traslados respectivos.

TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, el día 04 de septiembre de 2019 presento ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima la contestación de la demanda; documento mediante el cual se opuso a las pretensiones de la parte activa en el referido proceso de nulidad, y formulo la excepción previa de caducidad de la acción, indicando que la parte actora tenía hasta el 12 de noviembre de 2018 para presentar la demanda, pero que se había realizado el 01 de abril de 2019. Tal apreciación se realizó por la parte demandada afirmando que el término de caducidad comenzó a correr el día siguiente de la desfijación del edicto que notifíco la Resolución RDC-2018-00449 de junio de 2018.

CUARTO: Teniendo en cuenta la excepción propuesta por la parte demandante, mediante escrito adiado 25 de septiembre de 2019 se efectuó la respectiva manifestación de oposición a la excepción propuesta por la entidad demandada, documento mediante el cual se le comunico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA que la UGPP notifico de manera indebida la Resolución que puso fin a la actuación administrativa, esto teniendo en cuenta que dicha notificación se efectuó mediante edicto y no por correo electrónico, como se había autorizado, lo que conlleva a que el suscrito tuviera conocimiento del acto por conducta concluyente el 11 de marzo de 2019 cuando solicite copia del mismo a la UGPP, fecha a partir de la cual es que debía contarse el término de la caducidad.

QUINTO: Acto seguido, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA el día 29 de octubre de 2019 efectuó la audiencia inicial previamente programada, en dicha actuación procesal en contravía de los argumentos expuestos en la demanda y que fueron considerados por dicha colegiatura al momento de admitir la misma se determinó declarar probada la excepción de caducidad de la acción y se ordena la terminación del proceso.

Cabe resaltar, que la determinación adoptada por el por el honorable Tribunal Administrativo del Tolima fue apelada en audiencia y correspondió la decisión de segunda instancia al Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta.

SEXTO: El 05 de marzo de 2020, el HONORABLE CONCEJO DE ESTADO, con ponencia del CONSEJERO DR. MILTON CHAVEZ GARCÍA, emitió pronunciamiento de segunda instancia, providencia en la cual dispuso sin tener en cuenta la consideraciones planteadas en el recurso, confirmar la decisión adoptada por el funcionario en primera instancia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES DEL AMPARO SOLICITADO.

➤ DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Debe decirse de entrada que conforme lo prevé el Art. 86 de la C.P. y lo desarrolla el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es un medio de protección inmediato de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos y tiene por objeto, el cumplimiento de las garantías reconocidas en la Carta Política de 1991, como pilar fundamental del Estado de Derecho.

Aunado a lo anterior, también se debe resaltar, que en principio la Acción Tutelar, esta prescrita para por el Art. 1º del Decreto 2591 de 1991, para la protección de los derechos fundamentales, que por acción u omisión vulneren *todas las autoridades públicas*, es decir, son susceptibles de ser accionadas todas las autoridades nacionales y personas de derecho privado que desempeñen funciones públicas.

Pero tratándose de autoridades judiciales, debe decirse, que la procedencia de la Acción de Tutela contra sus decisiones, no ha sido un asunto del todo pacífico. Solo después de una larga evolución jurisprudencial, se ha llegado a una unificación de criterios al respecto, que conforta una tesis de procedencia *excepcional* de esta clase de acciones de Tutela.

Para ilustrar jurisprudencialmente el tema, me permitiré citar un aparte de un pronunciamiento del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que al respecto sostuvo:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA,
Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO, 12 de Febrero de 2015, Radicación
número: 11001-03-15-000-2014-00747-01 Accionante: Jairo Moncaleano Perdomo.
Accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y otro.

(...)

2.3. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Esta Sección, mayoritariamente, venía considerando que la acción de tutela era improcedente cuando se dirigía contra una decisión judicial. Solo en casos excepcionales se admitía su procedencia, asuntos estos que estaban relacionados con un vicio procesal ostensible y desproporcionado que lesionara el derecho de acceso a la administración de justicia en forma individual o en conexidad con el derecho de defensa y contradicción.

*Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012 **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema.*

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente, en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En la parte motiva se dijo sobre el particular:

“se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos [los fundamentales], observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.” (Negrilla fuera de texto)

A partir de ese fallo de la Sala Plena, la Corporación modificó su criterio sobre la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, estudia las que se presenten contra providencia judicial para analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente como expresamente lo indicó la decisión de unificación.

(...)

Esta posición jurisprudencial consolidada y pacífica del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tiene su génesis en la Jurisprudencia que se ha edificado por parte del máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, que ha abordado ampliamente el tema, lo ha

desarrollado y recientemente ha realizado un excelente compendio, en una sentencia de unificación jurisprudencial, que sienta las pautas de interpretación y análisis de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, sentencia que me permitiré citar *in extenso*, para cimentar la tesis de procedencia de la presente acción constitucional:

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, SENTENCIA SU-198 DEL 11 DE ABRIL DE 2013, REFERENCIA EXPEDIENTE: T-3258107, M.P. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

(...)

4. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (negrilla fuera del texto).

Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y, en especial, en la sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

4.1. En primer lugar, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad que se mencionan a continuación:

(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

4.2. Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005 sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia. Estas son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

trasgresora de derechos, emitida por parte del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA es una providencia de segunda instancia contra la cual no procede recurso alguno.

3) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, en el caso sometido a estudio, debe decirse que la última decisión adoptada por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA, adquirió firmeza y por ende quedó ejecutoriada el 13 de marzo de los corrientes, pero fue notificada a través de correo electrónico al suscrito el 14 de julio de 2020, es decir, al momento de la radicación de esta tutela, no transcurrido un tiempo desproporcionado para cuestionar la constitucionalidad de las decisiones que trasgredieron los derechos del suscrito.

4) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta mis derechos fundamentales; en el presente asunto, como se sustentara con suficiencia en el siguiente punto, la omisión injustificada en la aplicación del precedente establecido por el Honorable Consejo de Estado, fue trascendental en las decisiones de fondo adoptadas, todo ello en perjuicio de mis derechos fundamentales.

Cumplidos como se encuentran los *requisitos generales* de procedibilidad de la Acción de Tutela, analizaremos en seguida las causales específicas invocadas y que le dan viabilidad a la presente acción de Tutela.

- **DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD), DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal circunstancia y teniendo los preceptos jurisprudenciales establecidos por el Honorable Consejo de Estado el cual ha reiterado que

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos; siendo este un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado, lo anterior de acuerdo a lo establecido jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado.

Tal como lo manifestó el CONSEJO DE ESTADO, La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara frente al tema de la caducidad advirtió que:

“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

...

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

...

Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones

mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y será el mecanismo preferente de notificación.

Artículo 104. Modifíquese el inciso 2 y adiciónense el párrafo 4 y el párrafo 5 al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

(...)

(Negrillas y subrayas a margen de texto)

De lo anterior, debe decirse que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, debió haber efectuado la notificación al correo

electrónico comunicado mediante memorial allegado por el suscrito con el fin de que se me efectuaran las respectivas notificaciones a que hubiere lugar, pero por el contrario omitió la autorización expresa que le comunique en debida forma y en el momento oportuno, lo que constituiría como se planteó en el escrito de demanda una indebida notificación.

Adicionalmente, tal situación conlleva a que el día 11 de marzo de 2019 solicitara copia del contenido de la resolución que resolvía el recurso de reconsideración objeto del correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por ello, que el término de caducidad se debía iniciar a correr a partir del día siguiente a la notificación efectuada previa solicitud realizada por el suscrito a la UGPP ya que no se me había notificado en debida forma, teniendo en cuenta los argumentos ya planteados y sustentados anteriormente.

En tal circunstancia se puede concluir, que al haberse admitido la demanda por parte del Tribunal Administrativo del Tolima teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en la respectiva demanda, lo que conllevaría a que la honorable colegiatura falladora en primera instancia debería haber estudiado en la sentencia de fondo, la caducidad planteada por la parte demandada en la sentencia de fondo y no en el auto admisorio ni en la etapa de excepciones previas, tal como lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado; tal situación conlleva a que no se actuara con aplicación del debido proceso en cuanto a la normatividad vigente existente y aplicable al caso concreto lo que constituye una flagrante puesta en peligro de mi derecho fundamental al Debido Proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, resulta importante poner a consideración que con relación a la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN lo que ha indicado el mismo Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, y los cuales ha indicado que ello no genera el rechazo de plano de la demanda si se discute la notificación de los actos acusados y existen serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad, tal como se indicó en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de marzo de 2014, en la cual Actuó como C.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en proceso identificado bajo el Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) en la cual se consignó lo siguiente:

(...)La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para

decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda. (...)

(Negritas y subrayas a margen de texto)

De la circunstancia citada anteriormente, debe decirse que teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda, estos fueron considerados por dicha colegiatura al momento de admitir la misma, y como ya se indicó hasta la saciedad que existían las circunstancias suficientes para que la caducidad fuera estudiada en Sentencia de fondo y no en el auto admisorio o en la etapa de excepciones previas.

Con Base en los anteriores argumentos, les solicito muy respetuosamente a los Honorables Consejeros se sirvan acceder a las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: Que se declare que **EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, son responsables de la Violación

y/o Puesta en Peligro de los mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LOS DEMÁS QUE DE OFICIO CONSIDEREN LOS HONORABLES MAGISTRADOS.**

SEGUNDA: Que en consecuencia de lo anterior y en su calidad de **JUEZ CONSTITUCIONAL** se **ORDENE** al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA**, que en el término más razonable y que estime el Honorable Juez de Tutela, se ordene emitir una nueva decisión en la que se le dé el tramite respectivo a la demanda y que se defina el fenómeno de la caducidad en la sentencia.

TERCERA: Las demás declaraciones que de Oficio consideren los Honorables Magistrados.

IV. PRUEBAS

Que se tengan como tales los siguientes DOCUMENTOS los cuales obran en el expediente radicado 73001-23-33-000-2019-00150-00, DEMANDANTE: ALFONSO BERNATE DIAZ, DEMANDADO: UGPP, el cual se encuentra en el Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

- 1.** Copia en medio digital de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde funge como Demandante el suscrito y demandada la U.G.P.P.
- 2.** Copia de la contestación de la demanda presentada por la UGPP, de fecha 04 de septiembre de 2019.
- 3.** Copia en medio digital de la decisión adoptada en Primera Instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, de fecha el 29 de octubre de 2019, dentro del medio de control donde funge como Demandante el suscrito.
- 4.** Copia en medio magnético de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 1 de noviembre de 2018, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, dentro del medio de control donde funge como Demandante AQUIMIN CUESTA y demandado la U.G.P.P.
- 5.** Copia en medio digital de la Decisión Adoptada en Segunda Instancia por

el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA**, de fecha 05 DE MARZO DE 2020.

En razón a lo anterior, le solicito respetuosamente al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, **SE SIRVA OFICIAR AL DESPACHO DEL MAGISTRADO ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA. PARA QUE SE SIRVA REMITIR EL EXPEDIENTE, A EFECTOS DE PODER VALORAR LAS PRUEBAS AQUÍ SOLICITADAS.**

V. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna acción de tutela con fundamento en los mismos hechos.

VI. COMPETENCIA

Son ustedes competentes **HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO**, por la naturaleza de la Acción Constitucional Impetrada, la autoridad judicial accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

De igual forma, le solicito respetuosamente a la Honorable Corporación, que para el reparto de la presente acción, se tenga en cuenta lo establecido por el Parágrafo del Artículo 2º del Acuerdo 377 del 14 de diciembre de 2018, que modifico el Reglamento del Honorable Consejo de Estado.

VII. ANEXOS

- ✓ Copia de la Acción en medio digital con todos sus anexos para archivo del Juzgado y los traslados respectivos; esto en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- ✓ Los Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El accionado **CONSEJO DE ESTADO**, puede ser notificado a través de la Secretaria General localizada en el Palacio de Justicia, ubicado en la Calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: secretariag@consejoestado.ramajudicial.gov.co

El accionado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, puede ser notificado en la Carrera 2 Calle 9 Esquina, Palacio de Justicia Piso 1 Oficina 112 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico: sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co.

El Suscrito Accióname las recibirá en el correo electrónico: alfonsobernate@hotmail.com y alfosobernated@gmail.com

De los Honorables Consejeros,

Cordialmente,


ALFONSO BERNATE DÍAZ
C.C. 93.084.345 de Guamo Tolima